



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000349-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00158-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDDY LUIS ROJAS PONCE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**
Sumilla : Declara concluido el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00158-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2022, interpuesto por **EDDY LUIS ROJAS PONCE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**² el 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

“(…)

- 1. COPIA DEL VIDEO de la sesión de concejo de la sesión de concejo extraordinaria del lunes 15 de noviembre del 2021”*
- 2. COPIA FEDATEADA del Acta de sesión de Concejo del lunes 15 de noviembre del 2021.*
- 3. COPIAS FEDATEADAS de las resoluciones de DESIGNACIÓN como funcionario del señor Benito Ricardo Meza Conde (ex Gerente Municipal) Resolución de Alcaldía N° 269-2020-MDEA, de la señora María Isabel Valverde Álvarez (es sub Gerente de imagen Institucional) Resolución Alcaldía N° 250-2020-MDEA, del señor Nicolás Alfredo Melgar Gonzales (Ex secretario General de la Municipalidad de El Agustino) Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MDEA y del señor Aldo Misael Ayala Martel en la que es designado como Sub Gerente de Juventudes.*
- 4. COPIAS FEDATEADAS de la Resolución de Alcaldía N° 098-2021-MDEA que acepta la renuncia del ahora ex Gerente Municipal Ricardo Benito Meza Conde, y las Resoluciones de Alcaldía N° 99-2021-MDEA, N° 107-2021-MDDEA, N° 133-2021-MDA POR LAS QUE SE DA POR CONCLUIDO EN SUS CARGOS DE*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

CONFIANZA de los señores Alfredo Nicolás Melgar Gonzales, Aldo Misael Ayala Martel y de la señora María Isabel Valverde Álvarez, respectivamente.

5. *COPIAS FEDATEADAS de las ÓRDENES DE SERVICIO correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2021 de los servidores: Benito Ricardo Meza Conde, de la señora María Isabel Valverde Álvarez, y de los señores Nicolás Alfredo Melgar Gonzáles y Aldo Misael Ayala Martel.*
6. *COPIAS FEDATEADAS de los recibos por honorarios u otros comprobantes de pago emitidos durante TODO EL AÑO 2021 a favor, de los señores Benito Ricardo Meza Conde, de la señora María Isabel Valverde Álvarez, del señor Nicolás Alfredo Melgar Gonzáles y del señor Aldo Misael Ayala Martel, por los ingresos que hayan sido percibido en su condición de funcionarios municipales, o como terceros”. (sic)*

El 20 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000309-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 049-2022-SEGE-MDEA, presentado a esta instancia el 16 de febrero de 2021, la entidad comunica que “(...) mediante Carta N° 069-2022-SEGE-MDEA de fecha 25 de enero de 2022 que fue entregada al solicitante que firma la carta en señal de conformidad (...)”.

En ese contexto, se observa de la Carta N° 069-2022-SEGE-MDEA, la cual fue recibida por el propio recurrente el 25 de enero de 2021 a horas 05:50 p.m., quien anotó en la misma “Recibí conforme”, que la entidad proporcionó al recurrente la siguiente documentación:

“(...)

1. *CD con la copia de la sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021.*
2. *Copia Fedateada del acta de la sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021.*
3. *Copias fedateadas de las siguientes resoluciones de designación: R.A. N° 270-2020-ALC/MDEA, R.A. N° 269-2020-ALC/MDEA, R.A. N° 250-2020-ALC/MDEA, R.A. N° 058-2021-ALC/MDEA.*
4. *Copias fedateadas de las siguientes resoluciones de cese: R.A. N° 098-2021-ALC/MDEA, R.A. N° 099-2021-ALC/MDEA, R.A. N° 107-2020-ALC/MDEA, R.A. N° 133-2021-ALC/MDEA.*
5. *INFORME N° 134-2022-SGLOG-GAF-MDEA respecto al ítem 5 y 6 de la solicitud el mismo que consta de (15) folios”.*

³ Resolución de fecha 9 de febrero de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://190.187.154.250/mesadepartes/registro.php>, el 11 de febrero de 2022 a las 13:35 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad ha señalado que a través de la Carta N° 069-2022-SEGE-MDEA, notificada y recibida por el propio recurrente el 25 de enero de 2022, a horas 05:50 p.m., la entidad hizo entrega de la información solicitada por el interesado, siendo este último quien anotó en el cargo del documento en mención “*Recibí conforme*”, ratificando con ello la recepción de la información contenida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, lo cual fue comunicado y remitido mediante el documento de descargos presentado a esta instancia.

En consecuencia, habiendo la entidad dado atención a la solicitud del recurrente, sin que este haya realizado observación alguna al respecto, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00158-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2022, interpuesto por **EDDY LUIS ROJAS PONCE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** el 30 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDDY LUIS ROJAS PONCE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

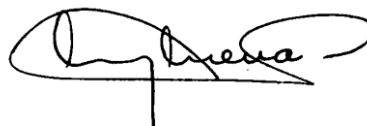
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb